



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124769-1

"Procopio, Martín Damián s/
Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos homónimos interpuestos por la Defensa Oficial a favor de **Martín Damián Procopio** y el articulado por el señor particular damnificado juntamente con su letrado patrocinante, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza que condenó: al nombrado Procopio a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo autor de los delitos de homicidio simple y abuso de armas, en concurso real entre sí (arts. 40, 41, 41 bis, 45, 55, 79 y 104 del C.P.) y a **Cristian Ismael González** a la pena de dos años de prisión, por resultar autor del delito de abuso de armas (arts. 40, 41, 45 y 104 del C.P.) -fs. 138/149-.

II. Frente a lo así decidido, el señor Milton Nery Piñanez Velázquez, por su propio derecho y en su calidad de particular damnificado, conjuntamente con su abogado patrocinante articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 192/203 (causa P.124.769), mientras que el Defensor Oficial Adjunto de Casación -Dr. José María Hernández- hizo lo propio a favor de Martín Damián Procopio mediante la interposición -también- del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 170/177).

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido por el señor particular damnificado (causa P.124.769).

El impugnante se agravia de la calificación legal del hecho atribuido a González.

El recurrente cuestiona la absolución dispuesta con relación al imputado, refiriéndose *in extenso* a la mecánica del hecho por el cual Procopio terminara con la vida de Aldo Piñarez y, aludiendo a la existencia de un plan criminal emprendido y ejecutado por por ambos.

Señala que González debió ser tenido como partícipe necesario del delito de homicidio simple. Al respecto, explica que no puede ser considerado como un mero encubridor, pues "...González era funcionario policial, sabía de los riesgos de ingresar al barrio Alma fuerte, de comprar drogas (...), estaba armado, permitió que Procopio..." lo estuviera también, "...por lo tanto era una pieza esencial dentro del plan para comprar drogas (...) a cualquier precio..", por lo que estimó que "...debieron representar necesariamente el peligro contra la vida humana (...) a partir del ingreso al barrio y sus consecuencias con armas de fuego...".

Aduce que "ambos portaban armas de fuego y ambos efectuaron disparos y luego de que PROCOPIO disparara contra ALDO PIÑAREZ González conductor de su rodado se dieron a la fuga, pretendiendo posteriormente a través de sus declaraciones mendaces hallarse en otro lugar al momento del hecho".

El recurrente agrega que "no resulta posible tal como pretende la sentencia de casación separar o dividir la responsabilidad de GONZÁLEZ ya que el mismo ha participado aportando elementos necesarios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124769-1

sin los cuales PROCOPIO no hubiera ni siquiera ingresado al barrio y menos aún dado muerte a ALDO PIÑANEZ".

En definitiva, insiste en que no se puede dividir la responsabilidad de González y Procopio.

Finalmente entiende que, establecida la calidad de autor material de Procopio y la de partícipe necesario de González, debían modificarse los montos punitivos, "...respetando los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal", y que por ende la respuesta debería ser proporcional dentro de la escala penal contemplada para el delito en trato con el "agravante genérico" del art. 41 bis del mismo ordenamiento legal y cercana al máximo de pena y no al mínimo, como la que finalmente se impuso.

En esta línea afirma que la pena debía ser, para ambos, de veinte años de prisión, porque "...actuaron de consuno, cumpliendo roles diferentes pero orientados a un mismo fin...".

IV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Martín Damián Procopio (fs. 170/177).

El recurrente denunció la revisión aparente de la sentencia de condena, en infracción a los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P.; 75 inc. 22 y 18 C.N..

Al respecto explicó que se vio frustrado el doble conforme, pues habiéndose acudido a casación en procura de la revisión del modo en que se había valorado la prueba para considerar que se encontraba

acreditada la autoría de Martín Procopio en el homicidio de Aldo Piñanez, la respuesta a ese reclamo consiste en una reiteración de las razones del *a quo*, y no en un verificación de si se había aplicado de modo correcto el método histórico.

Trajo a colación los fallos “Casal” y “Martínez Areco” de la C.S.J.N. y la causa P. 99.084 y P. 89.939 de esta Corte.

V. Considero que el recurso interpuesto por el particular damnificado no puede prosperar.

Ello así pues, más allá de sustentarse en un supuesto de violación a la normativa sustantiva, su desarrollo se reduce a cuestionar la fijación de los hechos y la prueba, objetándose su ponderación para determinar la materialidad ilícita y la intervención que le cupo al imputado en los hechos, sobre la base de un plan común que comprendería el homicidio ejecutado por Procopio, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. SCBA, P. 103.650, sentencia del 2/12/2009, entre otros).

Asimismo, el recurrente insiste -en parte- con la misma temática expuesta en la instancia de casación sin controvertir eficazmente los fundamentos del fallo que se expone en la cuestión tercera del pronunciamiento (v. fs. 146 vta./147 vta.).

Ergo los argumentos del recurrente aparecen como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124769-1

una simple opinión discrepante a la del juzgador, técnica manifiestamente ineficaz para enervar lo decidido. Media, por ende, insuficiencia recursiva (artículo 495 del Código ritual).

En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de "...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante" (conf. causas P. 53.712, s. del 17/02/98; P. 69.501, s. del 29/10/03; P. 83.171, s. del 12/09/07; entre otras).

Por lo expuesto anteriormente y debido a la suerte adversa del reclamo que trae el impugnante, no merece respuesta el agravio referido a la pena que trae en segundo término el representante del particular damnificado.

VI. El recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor del imputado Procopio tampoco es de recibo.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por el reclamante, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en al protagonismo autoral del imputado en el hecho de homicidio, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el juzgador

casatorio al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia, entendió que existían "...pluralidad y convergencia imputativa necesarias que permiten anidar convencimiento y persuasión, máxime cuando existen directas imputaciones puestas en cabeza del encartado".

Al respecto tuvo en consideración -al igual que el juzgador primigenio- distintos testimonios que concuerdan entre sí y fueron presenciales en el hecho (Castillo, Cáceres, Mondaca Palma, Bernal, Jiménez Espinoza Leiva y Aguilar Cáceres), los cuales describieron perfectamente la mecánica del evento según relata el juez que llevó la voz del acuerdo e identificaron, por el conocimiento previo o por la descripción física, al imputado Procopio (fs. 141/145).

En otro apartado, descartó el revisor el valor de la versión exculpatoria ensayada por el imputado, pues el desconocimiento de su consorte de causa alegado no concuerda con las numerosas llamadas registradas entre los teléfonos de ambos el día de los hechos y destacó que, como lo afirmara el tribunal de origen, la presencia del imputado en el boliche "El Divo" en distintos momentos de esa madrugada no era incompatible con su presencia, al momento de los hechos, en el barrio Almafuerte, ubicado a unas doce cuadras de distancia (v. fs. 145 vta./146).

Así, en cumplimiento del precedente "Casal" de la Corte Federal, el órgano revisor dio cumplimiento a la doble instancia y lejos de efectuar un análisis ligero y superficial, analizó y examinó la prueba que fuera tenida en cuenta por el tribunal de primera instancia para concluir que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124769-1

no existían fisuras lógicas ni absurdo en la prueba evaluado en el juicio oral que dio cuenta del rol autoral del imputado Procopio en el hecho de autos que diera muerte a Aldo Piñanez.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supraleales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar el agravio -como lo hizo- se pronunció debidamente respecto a ello.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y tal como lo ha sostenido V.E. "...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "C., M. E. y otro", s. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de 'hechos y prueba'"(conf. doct. en causa P. 90.213, s. del 20/12/06).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo

P-124769-1

de la defensa, al afirmar que la respuesta a los reclamos efectuados al tribunal intermedio consistieron en una reiteración de las razones del juzgador de primera instancia, y no en un verificación de si se había aplicado de modo correcto el método histórico, sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del C.P.P.).

VII. Por todo lo expuesto, aconsejo a VE el rechazo de los recursos extraordinarios interpuestos en la causa de referencia.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 7 febrero de 2017.-

JUAN JOSÉ DE OLIVERA
Subprocurador General
Secretaría de Justicia